-----Trelew, de octubre de 2019. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "S., D. V. y M., J. R. O. s/ Homologación (Alimentos) (Expte. Nro. 434 – Año 2019)" (Expte. Nro. 390 - Año 2019 CAT), a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 11/12vta., contra la providencia fechada el 17/09/19 obrante a fs. 9 del incidente que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 03.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) En lo sustancial, la queja sostiene que el Superior Tribunal de Justicia, en forma sorpresiva, no dictó la suspensión de los plazos procesales correspondientes a la retención de servicios decretada por el personal del Poder Judicial.----------

-----Así, la parte postula como agravio que: *"Sorpresivamente el STJCH la semana del día lunes 9 al viernes 13 de septiembre no dictó la suspensión de plazos respectiva a pesar que la retención de tareas seguía siendo mantenida por parte del personal, con motivo en que el viernes 6 de septiembre venció el plazo para abonar los sueldos respectivos incumpliendo las autoridades gubernamentales con dicha obligación." (Ver fs. 11 vta., primer párrafo*).----------

-----En resumen; los agravios que sostiene esta queja abarcan dos aspectos. En primer lugar, se queja la parte porque el STJ, *'sorpresivamente',* no suspendió los plazos procesales a pesar de estar en curso una medida gremial que afectó – y continúa afectando - la normal actividad de los tribunales locales. (Ver fs. 11 vta., primer párrafo).----------

----En segundo lugar, se agravia porque, según sostiene, el personal anunció mediante cartelería expuesta al público un paro total de actividades con retención absoluta de servicios. ----------

----Así, a partir de la existencia de dicha cartelería, el quejoso infiere que existió lo que él mismo define como una *suspensión de hecho* de plazos procesales. En ese orden de ideas postula que: *" … al existir cartelería en el Juzgado que indica enfáticamente la retención de servicios, es decir la no recepción escritos salvo urgencias específicas y apremiantes … el Juzgado está informando inequívocamente que existe una suspensión de hecho de los plazos por imposibilidad material de ingresar un escrito judicial de trámite ordinario…"* (Ver fs. 12, párrafo primero). ----------

-----Lo primero que hay que destacar, como cuestión determinante para rechazar esta queja, es que la recurrente no refuta que el plazo para fundar su apelación de fs. 03 expiró luego de transcurridas las dos primeras horas del día 11/09/2019. Así, la presentación de los agravios en cualquier fecha posterior a la indicada determina –en forma automática – la preclusión de su derecho a sostener la apelación formulada a fs. 03.----------

-----La parte admite esta situación y también admite que el Superior Tribunal no decretó la suspensión de los plazos procesales entre los días 9 y 13 de septiembre (Ver fs. 11 vta., primer párrafo). Y, con relación a este último punto, es oportuno señalar que este temperamento del STJ, lejos de ser sorpresivo, fue el mismo que tomó desde el primer día hábil del mes de septiembre de 2019. Es decir que, al momento de operarse el vencimiento del plazo (11/09/2019), hacía más de diez días que los plazos procesales corrían sin ninguna interrupción. ----------

-----Es por eso que, correctamente, la secretaría actuante del juzgado de primera instancia informa que la providencia de fs. 04 (del incidente) tomó nota el 3 de septiembre del corriente año y, por lo tanto, el plazo para fundar el recurso expiró el día 11 de septiembre del 2019, luego de transcurridas sus dos primeras horas. (Ver fs. 09).----------

----El hecho de que el Superior Tribunal de Justicia no ordenara suspender los plazos procesales tuvo, como efecto preponderante, que todos los términos procesales continuaran su marcha produciendo sus efectos. La obviedad de esta afirmación hace innecesario ahondar sobre los inatendibles argumentos propuestos en la queja.----------

----A todo evento, debe decirse que la queja tampoco logra superar una contradicción de términos lógicos. Veamos. Es que, no puede afirmarse que la existencia de una medida de fuerza gremial ocasiona la suspensión de los plazos si, en simultáneo, se admite que los plazos continuaban corriendo porque el STJ no había decretado su interrupción.----------

-----Tampoco tiene asidero sostener que la cartelería desplegada por el personal afectado a la medida podía ser interpretada como una *suspensión de hecho de los plazos procesales,* o –menos aun - que a partir de dicha actividad gremial el Tribunal de grado tuviera facultades para interrumpir los términos procesales que el Superior Tribunal no había dispuesto suspender. (Ver fs. 12, primero y segundo párrafo). ----------

-----En ese mismo orden de ideas, bajo ninguna circunstancia es posible interpretarse que el juzgado interviniente haya consentido o avalado los contenidos de los carteles expuestos por los empleados.- La parte en queja sostiene, en ese sentido, un argumento tan inédito como inatendible al manifestar que: *"Asimismo, la cartelería existente es consentida y avalada por el Juzgado siendo claramente una cuestión que gobierna el mismo; y en todo caso debió agregar una nueva cartelería informando el supuesto cambio de circunstancias, en el sentido de que se recibirían presentaciones de los justiciables aunque no cuadren taxativamente en los excepcionalísimos supuestos consignados en los carteles*. (Ver fs. 12, párrafo segundo).----------

----Frente a este argumento, debe señalarse que la única circunstancia que podía determinar la suspensión de los plazos procesales era una acordada emitida por el

Superior Tribunal Justicia. Empero, como lo admite la propia recurrente, el TSJ no interrumpió los términos procesales durante la semana del 9 al 13 de septiembre del 2019.----------

-----En definitiva, es esta sola cuestión fáctica la que determinó que la presentación de fs. 05/08 resultara extemporánea. Y, en este punto, no es abundante recordar que los plazos procesales son perentorios.----------

------La jurisprudencia tiene dicho reiteradamente que: *El art. 155 del Código Procesal, todos los plazos legales son perentorios. Ello implica una generalización comprensiva de todos los plazos legales o judiciales, afecten a quien afectaren, con independencia de que sea o no parte en el proceso y cualquiera sea la naturaleza de éste. Se lo califica también de preclusivos o fatales, toda vez que la preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto. Por lo tanto, cuando el plazo está vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta…"* (Glassman, Daniela Luciana vs. Ministerio de Salud y Medio Ambiente s. Proceso de conocimiento, CNCiv. Com. Fed. Sala III; 04/09/2007, RC J 7074/16). ----

------En sumario: la extemporaneidad en la presentación del memorial de fs. 05/08 determina, en forma automática, la inadmisibilidad de la queja.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 11/12 vta.----------

---II) REMITIR los presentes al Juzgado de primera instancia de Familia n° 1 de Trelew.

----------III)

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio R. Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 345).---------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al juzgado de origen para su agregación a los autos principales.----------

ALDO LUIS DE CUNTO

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA